Bogotá D.C, 25 de octubre de 2023

|  |  |
| --- | --- |
| **DESPACHO:** | JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN |
| **REFERENCIA:** | PROCESO VERBAL |
| **RADICADO:** | 190014003003-**2019-00189**-00 |
| **DEMANDANTE:** | CINTIA MILENA BOLAÑOS PARUMA Y OTROS |
| **DEMANDADO:** | BENJAMIN CHAGUENDO MUÑOZ Y OTROS |
| **LLAMADA EN GARANTIA:** | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. |
| **AUDIENCIA:** | INCIAL ART. 372 C.G.P. |
| **FECHA:** | 24 DE OCTUBRE DE 2023 |

1. **CONCILIACIÓN**

Por la parte demandante se manifiesta la existencia de ánimo conciliatorio indicando que se reducen las pretensiones a la suma de $80.000.000. No obstante, por parte de la suscrita y del apoderado de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y del señor YDELVER FERNANDEZ SANCHEZ se expresa la ausencia de ánimo conciliatorio conforme a la orfandad probatoria de la presunta responsabilidad que se alega. No obstante, por parte del apoderado de los señores BENJAMIN CHAGUENDO MUÑOZ y LEONILDE FAJARDO DAZA se propone como fórmula de acuerdo el efectuar el pago de la suma $3.000.000 y realizar el traspaso del vehículo de placas PLM975 a la demandante, sin embargo, dicho ofrecimiento es desestimado debido a la imposibilidad de saber cual es el estado y valor actual del automotor.

Siendo así, se declara fracasada la etapa de conciliación.

1. **INTERROGATORIO DE PARTE**

**CINTIA MILENA BOLAÑOS PARUMA**

Refiere que el día del accidente se encontraba en el barrio San Nicolas de la ciudad de Cali, en donde el señor YDELVER FERNANDEZ SANCHEZ, conductor del vehículo de placas SML518 (asegurado), la recogió. Aclara que en diferentes ocasiones el conductor le había prestado los servicios de transporte, teniendo que el tiquete cuesta $15.000 y que en la ciudad de Cali está permitido recoger a los pasajeros en otros puntos por fuera del terminal. Posteriormente indica que en la vía Cali-Popayán la cual es una recta, el conductor iba a alta velocidad (entre 70 – 80 km por hora), cuando repentinamente del costado derecho de la vía en donde no hay intersección sino la entrada a una finca salió el vehículo de placas PLM975 y produjo la colisión, no obstante menciona que si el vehículo asegurado hubiera estado movilizándose a una velocidad inferior se habría logrado evitar el accidente, pues aunque no sabe conducir, afirma que ese día ella se encontraba constantemente revisando la velocidad a la que se desplazaba el vehículo.

Respecto a los perjuicios padecidos, informa que sufrió una fractura en el codo derecho por la cual tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en tres ocasiones sin que a la fecha haya logrado recuperar totalmente la movilidad de su brazo y mano, lo cual le impide trabajar. Refiere que tuvo que contratar a diferentes personas para que le colaboraran en el negocio que tiene de fabrica de sobres, no obstante, no es clara frente a los hitos temporales en los cuales fueron contratados, el salario devengado y la suma total que ha debido pagar en contratación de personal, pese a que en la actualidad presuntamente tiene dos trabajadores bajo su cargo.

Indica que en la fecha de los hechos al ser madre cabeza de familia quien no recibe ayuda de los padres de sus hijos, fueron sus padres y su hija quienes le colaboraron económicamente, así como que fue esta ultima quien se hizo cargo del hogar mientras la señora CINTIA MILENA BOLAÑOS PARUMA se recuperaba. Manifiesta que no asistió a citas con psicología.

Se destaca que la demandante no cuenta con dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, ni efectuó aportes al sistema de seguridad social. Toda la asistencia médica se prestó bajo la cobertura del SOAT.

IMPORTANTE: Con el interrogatorio se logro determinar que en efecto la demandante se movilizaba en calidad de pasajera del vehículo asegurado lo que comprende una responsabilidad civil contractual respecto de la empresa de transporte y el conductor, lo cual desvirtúa el argumento de su apoderada respecto a que existe una responsabilidad civil extracontractual por no haber sido presuntamente recogida en la terminal y no contar con tiquete, ello va en contra vía del artículo 981 del C.Co. donde no se estipula tal solemnidad para que se entienda como celebrado el contrato de transporte, así como del artículo 1500 del C.C. que habla de los contratos consensuales los cuales se perfeccionan con el solo consentimiento. Lo anterior refuerza el argumento de la falta de cobertura de la Póliza RCE y la ausencia de responsabilidad de los asegurados por ser el accidente un hecho imputable a la conductora del vehículo de placas PLM975.

**KAREN TATIANA ORDOÑEZ**

Afirma ser hija de la señora CINTIA MILENA BOLAÑOS PARUMA a quien tuvo que asistir durante su recuperación y apoyarla económicamente. Indica que los perjuicios causados a la víctima fueron de gran envergadura pues la señora CINTIA MILENA BOLAÑOS PARUMA se vio limitada para efectuar las actividades cotidianas requiriendo ayuda para ello, sin dejar de lado el claro dolor que le causaban las lesiones.

Por otra parte, en cuanto a perjuicios personales, manifiesta que para ella fueron bastantes en la medida que para la fecha del accidente iba a ingresar a la universidad, no obstante, tuvo que suspender sus planes para brindar ayuda a su madre y comenzar a trabajar.

1. **SUSPENSIÓN**

Por decisión del Despacho se decide suspender la diligencia y programar una nueva fecha para continuar con la audiencia inicial y practicar los demás interrogatorios de las partes. **La nueva fecha será informada mediante Auto**.